



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/99/2022.

PROMOVENTE: OBDULIA LUNA LEYVA, CIUDADANA INDÍGENA DE SANTIAGO XIACUÍ, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por Obdulia Luna Leyva, ciudadana indígena originaria de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quien impugna de la Secretaría General del Gobierno del Estado, el nombramiento permanente e indefinido del ciudadano Domingo Fentanes Robles, como Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí emitió la convocatoria para la elección de concejales que integrarían el cabildo durante el periodo 2020-2022.

¹ Todas las fechas corresponderán a ese año, salvo precisión en contrario.

2. Jornada electoral y calificación de la elección. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales para el periodo 2020-2022, la cual fue calificada por el Instituto Electoral Local, como jurídicamente **válida**, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019.

3. Juicio Local JNI/126/2020. Inconformes con dicha determinación diversos ciudadanos de la agencia municipal de la Trinidad, interpusieron medio de impugnación ante este Tribunal, el cual fue resuelto el quince de abril de dos mil veinte, en el que se determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local y declarar la validez de la elección.

4. Juicio Federal SX-JDC-147/2020. Sentencia local impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² quien con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, **revocó** la determinación de este Tribunal, y declaró la **invalidez** de la elección ordinaria de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ordenando llevar a cabo una elección extraordinaria.

En dicha sentencia, entre otras cuestiones se vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que, en breve término, remitiera al Congreso del Estado la **propuesta de integración de un Concejo Municipal Electoral**, que estaría en funciones hasta en tanto tomara posesión el nuevo Ayuntamiento.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia 2 y 3 SX-JDC-147/2020. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió los incidentes de ejecución de sentencia en el referido medio de impugnación los cuales declaró **fundados**, y exhortó al Gobernador y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diera cabal cumplimiento a su sentencia, y realizara la integración del Concejo Municipal **tomando las medidas sanitarias pertinentes**.

6. Nombramientos de Comisionado Provisional del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a favor del

² En adelante Sala Regional Xalapa



ciudadano Domingo Fentanes Robles. Con fechas seis de enero, siete de marzo y seis de mayo y el último de cinco de julio, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió los cuatro nombramientos a favor del ciudadano Domigno Fentanes Robles, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local y cada nombramiento tuvo la vigencia de sesenta días.

7. Presentación de la demanda. El quince de junio, **Obdulia Luna Leyva**, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, interpuso el presente juicio, a fin de impugnar de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el nombramiento permanente de e indefinido del ciudadano Domingo Fentanes Robles como Comisionado Municipal del referido municipio.

8. Recepción y turno. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el presente medio de impugnación, ordenando formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDCI/99/2022**, turnándolo a la ponencia correspondiente.

9. Radicación y requerimientos. El veinte de junio, se radicó el expediente en esta ponencia y se solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado correspondiente.

10. Cumplimiento a requerimientos y vista a la parte actora. El veintiocho de junio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y trámite de publicidad de la autoridad responsable, con los cuales se dio vista a la parte actora.

11. Desahogo de vista y requerimiento de información a la responsable. Por acuerdo de diecinueve de julio, se tuvo a la actora del presente asunto desahogando la vista otorgada y se requirió a la autoridad responsable el último nombramiento hecho al Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el cual fue remitido el veintiséis de julio siguiente.

12. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de agosto, se admitió el juicio y no habiendo más trámites que requerir en el presente asunto, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de sentencia, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

13. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las once horas del día de hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que la actora reclama de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el nombramiento permanente indefinido del ciudadano Domingo Fentanes Robles como Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Oxtlán de Juárez, Oaxaca, al considerar que violenta el principio de legalidad y su libre determinación como comunidad indígena.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD



El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 86 y 87 de la Ley de Medios Local, con base en lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto que le causa afectación, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la actora reclama el nombramiento permanente del comisionado municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, de ahí que, se estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno³.

c) Legitimación e interés jurídico. El Juicio es promovido por Obdulia Luna Leyva, quien se ostenta como ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de ahí que tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 98, de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. TERCEROS INTERESADOS

De los autos del juicio puede advertirse que, comparecieron ciudadanas y ciudadanos que habitan en la cabecera municipal de

³En relación a la jurisprudencia 6/2007, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Santiago Xiacuí, Oaxaca, el Agente Municipal propietario de la Trinidad Ixtlán, municipio de Santiago Xiacupim Oaxaca y las autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de Francisco I. Madero, perteneciente a Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados en el presente asunto.

De manera individual, cada uno de los comparecientes manifiesta razones encaminadas a seguir sustentando el hecho de que el actual Comisionado Municipal del citado municipio siga en funciones, pues a su decir, el estar el ciudadano Domingo Fentanes Robles, como comisionado de esa comunidad, ha generado un ambiente de estabilidad y paz social para la comunidad.

Por otra parte también aducen que dicho nombramiento al Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, no fue un nombramiento otorgado de manera indefinida y permanente y que dicho nombramiento no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Asimismo, aducen que de llegarse a nombrar a un nuevo comisionado municipal en ese municipio, ello tendría repercusiones y solicitan que se consulte a la comunidad para cualquier medida que implique un cambio a la persona del comisionado actual.

Al respecto, no se les reconoce tal carácter a los comparecientes, pues no se encuentra satisfecho el requisito contemplado en el artículo 17, numeral 5 fracción d) de la Ley de Medios Local, es decir, **no se acredita la razón del interés jurídico** en que se fundan y las pretensiones concretas de los comparecientes.

Pues si bien los comparecientes presentaron directamente ante este Tribunal sus escritos de terceros interesados de su contenido puede advertirse que **no tienen una pretensión incompatible** con la actora, pues esta última adujo una violación al principio de legalidad derivado del nombramiento indefinido y permanente del Comisionado Municipal.



Lo anterior es así, ya que, de acreditarse la citada violación de derechos tendría como consecuencia una ordenar a la autoridad responsable a que otorgara un nuevo nombramiento de Comisionado Municipal Provisional a persona distinta del ciudadano Domingo Fentanes Robles, para el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, sin que ello implique una afectación a la esfera de los derechos de los comparecientes.

De ahí que no ha lugar a tenerles reconocido el carácter de terceros interesados.

No obstante, con fundamento en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Medios Local, se ordena notificarles a los comparecientes personalmente y mediante correo electrónico, tal como corresponda de sus respectivos escritos de comparecencia, como si fueran parte, únicamente para efectos informativos.

V. SINTESIS DE AGRAVIOS

Conforme lo dispone el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Indígenas.

Asimismo, en términos de la jurisprudencia electoral 4/99,⁴ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se analizarán los planteamientos de la accionante.

Así, del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer el siguiente agravio:

Único. Violación al principio de legalidad. Ya que el nombramiento permanente e indefinido a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles, como Comisionado Municipal Provisional Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, al exceder del plazo de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

sesenta días naturales, violenta lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

De ahí que la Litis en el presente asunto se limita a establecer si la designación del ciudadano Domingo Fentanes Robles, viola lo establecido en la fracción XV del artículo 79, de la Constitución Local.

VI. ESTUDIO DE FONDO

En el caso, la actora considera que el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles, vulnera el principio constitucional de legalidad.

En primer término, el principio de legalidad encuentra fundamento en el artículo 14, de la Constitución Federal, el cual establece, que toda autoridad debe actuar conforme a lo señalado en la legislación aplicable; ello, encuentra sustento también en la jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.

Por su parte, el artículo 16, de la Constitución Federal, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

El término “fundado” significa que se debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, mientras que la “motivación” hace alusión a que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que tal norma aplica al caso en concreto. En ese sentido lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis I.4o.P.56P de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Esto permite concluir que, para fundar y motivar debidamente un acto, se debe atender a la legislación aplicable, es decir, se debe atender al principio de legalidad.

En ese tenor en el presente asunto, la actora cuestiona la vulneración del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado, aduciendo que el nombramiento que expidió al ciudadano Domingo Fentanes



Robles, ha excedido el plazo de sesenta días naturales previstos en la Constitución Local.

Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

[...]

Del citado numeral, se desprende lo siguiente:

a) Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verificare una elección, ésta se hubiere declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, el Gobernador del Estado tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal Provisional, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Local.

b) La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales y;

c) Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

En ese tenor, el Gobernador del Estado, sólo puede nombrar a una persona como Comisionado Municipal Provisional en los Municipios en los que no se haya celebrado la elección de autoridades municipales, dicha elección se haya declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

Al respecto es un hecho notorio y como se señaló en los antecedentes, el municipio de Santiago Xiacuí no cuenta con autoridad municipal al haberse declarado la invalidez de su asamblea electiva dentro del expediente **SX-JDC-174/2020** del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, **revocó** la determinación de este Tribunal del expediente JNI/126/2020, y **declaró la invalidez** de la elección ordinaria de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ordenando llevar a cabo una **elección extraordinaria**, la cual hasta la fecha no ha sido llevada a cabo.

Así, con fechas seis de enero, siete de marzo, seis de mayo y cinco de julio, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió cuatro nombramientos a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local y cada nombramiento tuvo la vigencia de sesenta días.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que **es fundado**, el concepto de agravio.

En efecto, obran en autos copias certificadas de los nombramientos del Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que fueron expedidos por el Secretario General de Gobierno, a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles, los días seis de enero, siete de marzo, seis de mayo y cinco de julio.

Por otra parte, la autoridad responsable señala en su informe justificado, que es cierta la designación y el nombramiento emitido por esa Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles, Comisionado Municipal Provisional de Concepción Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, argumentando que, dicha designación se realizó con base en el artículo 79 fracción XV, de la Constitución Local.



Asimismo, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1685/2022 de fecha veintidós de julio, la autoridad responsable informó que expidió un último nombramiento de fecha cinco de julio de la presente anualidad al ciudadano Domingo Fentanes Robles, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se tratan de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a); y apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existen en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que en ellos se refieren.

Por lo que, de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, en la parte relativa al plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se desprende que su función, que es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio, **y su nombramiento, no debe exceder de los sesenta días naturales.**

De ahí que, si la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado, y después de finalizar el periodo en cita, sigue en funciones, es evidente que dicho periodo ha finalizado, de ahí que, este Tribunal Electoral estime **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Pues si bien es cierto la responsable de primera cuenta informó que le había otorgado tres nombramientos de manera seguida cada uno por sesenta días naturales al ciudadano Domingo Fentanes Robles, lo cierto es que esto nos demuestra que el citado ciudadano **estuvo en funciones de comisionado municipal provisional por ciento ochenta días naturales**, excediendo el plazo previsto en la Constitución Local, que contempla el plazo de sesenta días naturales, también de cierto es que de lo último informado por la responsable también se aprecia que nuevamente otorga el

nombramiento de comisionado municipal provisional del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, al mismo ciudadano por el plazo de sesenta días naturales, lo cual se deduce que aunado a ser excesivo el nombramiento dado a la misma persona, una vez más la responsable otorga el siguiente nombramiento a Domingo Fentanes Robles, contradiciendo así lo previsto en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local.

Lo anterior, en razón de que la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa⁵, que en comunidades donde se rigen por si propios sistemas normativos indígenas, como es el caso que acontece en el presente asunto, este tipo de nombramiento de Comisionado Municipal Provisional, no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad, sino que debe recaer en una persona originaria y habitante de la misma.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar los derechos de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, se determina que el nuevo nombramiento de Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, recaiga en una persona originaria y habitante de dicho municipio.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado**, el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, lo procedente es:

1. **Revocar** el nombramiento de cinco de julio de dos mil veintidós expedido a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por el Secretario General de

⁵ Entre otros, la sentencia del expediente SX-JDC-389/2020, consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0389-2020.pdf>.



Gobierno del Estado, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en los periodos de su administración.

2. **Se ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que no deberá de exceder de sesenta días naturales, en los términos previstos en la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Local.

Atendiendo las determinaciones vertidas en la última parte del capítulo anterior correspondiente al estudio de fondo.

Asimismo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá remitir a este Tribunal Electoral, las constancias con las que pruebe haber dado cumplimiento a la presente sentencia.

3. El ciudadano Domingo Fentanes Robles, continuará realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente durante el plazo de tres días hábiles concedido a la autoridad responsable, para efecto de que nombre a una diversa persona en dicho cargo.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, así como a quienes comparecieron como terceros interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos del apartado **VI**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el nombramiento de cinco de julio de dos mil veintidós expedido a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por el Secretario General de Gobierno del Estado, haciendo la precisión que quedan intocados todos los actos realizados en los periodos de su administración, en términos del apartado **VII**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado en el apartado **VII, numeral 2** de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforma a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular y la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Provisional, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

LJGM/Csv/zjo

⁶Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/99/2022.

No comparto el sentido del fallo en cuestión, toda vez que considero que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer la controversia ventilada y, por ende, resultaba improcedente el dictado de una sentencia de fondo. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

El seis de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la asamblea electiva de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, la cual, el veinte de diciembre de ese año, fue declarada como válida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Inconformes con tal determinación, diversos ciudadanos la controvertieron ante este Tribunal, integrándose al efecto el juicio JDCI/14/2019 (reencauzado a JN/126/2020). El quince de abril de dos mil veinte, este Pleno confirmó la validez de la elección.

Fallo que a su vez fue controvertido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral², quien el veintitrés de julio de dos mil veinte resolvió, en el sentido de declarar la invalidez de la elección y ordenar la celebración de una elección extraordinaria (juicio SX-JDC-147/2020 del índice de esa Sala).

De igual forma, vinculó al Gobernador y al Congreso del estado para que designaran al Consejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En adelante, Sala Regional Xalapa.

Derivado de lo anterior, el Gobernador del estado, en términos del artículo 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, designó a un Comisionado Municipal para la atención de los servicios públicos básicos de ese lugar.

2. Controversia.

Al concurrir a juicio, la actora controvierte de la Secretaría General de Gobierno del estado⁴, la designación, por varios periodos, de la misma persona como Comisionado Provisional toda vez que, a su estima, el antes citado precepto constitucional, establece que el plazo máximo de duración en su encomienda es de sesenta días.

Por tanto, atendiendo a que, de enero pasado a la fecha, la SEGEGO, en cuatro ocasiones continuas, ha designado a la misma persona en ese cargo, tales nombramientos son ilegales, al rebasar en exceso el plazo al efecto establecido en la Constitución Política Local.

3. Motivos de disenso.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por mis pares, se declaró fundado el agravio de la actora, al estimar que, en efecto, la Constitución Política Local circunscribe a sesenta días el periodo de los Comisionados Municipales.

Por tanto, deja sin efectos el último de los nombramientos en cuestión, y se ordena a la SEGEGO que designe a una persona diversa en esa encomienda.

Sin embargo, a consideración de la ponencia a mi cargo, este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer la controversia.

Esto es así, puesto que el nombramiento de las y los Comisionados Municipales no emana del voto popular, sino de la designación que realiza el Gobernador del estado, a través de la SEGEGO.

³ En adelante, Constitución Política Local.

⁴ En adelante, SEGEGO.

Aunado a ello, las funciones de las y los Comisionados, tal y como el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política Local establece, están constreñidas a la prestación de los servicios públicos básicos del Municipio.

Esto es, no cuentan con función alguna relacionada con el ámbito electoral.

Efectivamente, el acto reclamado no es competencia de este órgano jurisdiccional, al tratarse del resultado de un procedimiento administrativo en el que, ante la declaración de invalidez de una elección, implicó la participación de autoridades ajenas a la organización y vigilancia de los procesos electorales.

Motivo ante el cual, el titular del ejecutivo designó a un Comisionado Provisional, en tanto realiza al Congreso del estado, la propuesta del Concejo Municipal que debe concluir el periodo de administración correspondiente.

De esta forma tenemos que la designación de un Comisionado Provisional no es motivo de tutela electoral, ya que se trata precisamente de una medida extraordinaria que adopta el Ejecutivo local, a fin de garantizar la prestación de los servicios públicos que le corresponderían a un Ayuntamiento.

De lo que se concluye que la designación de un Comisionado Municipal, es una medida de carácter político-administrativa encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, la cual, se insiste, escapa a la materia electoral.

Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-1285/2021 y SX-JDC-6779/2022 de su índice⁵.

Por estas razones me aparto respetuosamente de la sentencia, y me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

⁵ Sentencias consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.